

# **ACUERDO PLENARIO**

Expediente: TEEH-JDC-152/2021.

**Actor:** Francisco Javier Ramírez Martínez.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretaria de Estudio y Proyecto: Brenda Paloma Cornejo Cornejo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

### SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

Acuerdo plenario mediante el cual se determina que el Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, ha dado cumplimiento parcial a los efectos ordenados mediante el Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno de agosto.

# **GLOSARIO**

Actor/promovente/representante indígena/actor incidentista/accionante:

Francisco Javier Ramírez Martínez en su carácter de representante indígena de la comunidad de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.

Autoridad Responsable/Ayuntamiento/ Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

autoridad municipal:

Código Electoral: Código Electoral del Estado

de Hidalgo.

Constitución federal: Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del

Estado de Hidalgo.

Juicio ciudadano/Juicio de la

ciudadanía:

Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano.

Ley del Periódico Oficial Ley del Periódico Oficial del

Estado de Hidalgo.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal

Electoral del Estado de

Hidalgo.

Periódico Oficial Periódico Oficial del Estado

de Hidalgo.

Reglamento Reglamento de

Comunidades Indígenas del Municipio de Nicolás Flores,

Hidalgo.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

Sala Regional Toluca: Sala Regional Toluca del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentencia principal. Sentencia del veintinueve

de diciembre del dos mil veintiuno emitida en el

presente expediente.

Síndico Municipal: Síndico Municipal de Nicolás

Flores, Hidalgo.

Tribunal Electoral/ Tribunal/

Órgano Jurisdiccional:

Tribunal Electoral del Estado

de Hidalgo.

#### **ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierte que:

- 1. Interposición del Juicio ciudadano. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el actor promovió ante este Tribunal Electoral, juicio ciudadano en contra del Director de Asuntos Indígenas del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo y otros, por presuntas violaciones respecto de su derecho de petición y a ser reconocido como representante indígena con derecho a voz y voto en el Ayuntamiento.
- 2. Sentencia. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió sentencia en el expediente TEEH-JDC-152/2021, en la que vinculó al Ayuntamiento para que reconociera al actor el carácter de representante indígena electo de la comunidad de Texcadhó.
- 3. Primer incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-
- 1. El veintiocho de febrero del dos mil veintidós, el actor promovió ante este Tribunal, incidente de incumplimiento de la resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021.
- 4. Sentencia del primer incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-1. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral declaró incumplida la sentencia principal y conminó al Ayuntamiento para que en lo subsecuente tomara las medidas necesarias a efecto de convocar oportunamente al representante indígena.
- 5. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-2. El veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, el actor promovió ante este Tribunal un incidente de incumplimiento de la resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021.

- 6. Sentencia del segundo incidente TEEH-JDC-152/2021,-INC-2. El uno de julio del dos mil veintidós, el Tribunal declaró incumplida la sentencia principal.
- 7. Juicio ciudadano federal ST-JDC-165/2022. El dos de agosto de dos mil veintidos, el actor impugnó la resolución precisada en el párrafo que antecede, radicándose en la Sala Regional Toluca bajo el número ST-JDC-165/2022.

El doce de agosto siguiente, el Pleno de la Sala Regional Toluca, determinó desechar de plano la demanda por extemporánea.

- 8. Tercer incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-
- 3. El veinticinco de octubre del dos mil veintidós, el actor promovió ante este Tribunal, incidente de incumplimiento de la resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021.
- 9. Sentencia del tercer incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-3. El dos de diciembre de dos mil veintidós, este Tribunal declaró parcialmente cumplida la sentencia principal.
- 10. Cuarto incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-4. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el actor promovió incidente de incumplimiento de la sentencia interlocutoria dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3.
- 11. Juicio ciudadano federal ST-JDC-250/2022. El nueve de diciembre de dos mil veintidos, la parte actora impugnó la resolución precisada en el punto 9 del presente apartado, radicándose en la Sala Regional Toluca bajo el número ST-JDC-250/2022.
- 12. Sentencia del expediente ST-JDC-250/2022. El dieciocho de enero, la Sala Regional Toluca, emitió resolución en la que determinó revocar la resolución impugnada, únicamente para ordenar a este órgano jurisdiccional, reiterar las partes de la resolución que quedaron intocadas y pronunciarse

nuevamente sobre la notificación oportuna al representante indígena respecto de todas las sesiones de cabildo.

- 13. Nueva sentencia interlocutoria del incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-3. El diez de febrero, este Tribunal emitió nueva resolución interlocutoria, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, declarando parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia.
- 14. Sentencia del cuarto incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-4. En fecha diez de febrero, este Tribunal resolvió declarar improcedente el incidente en cuestión.
- 15. Quinto incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-
- **5.** El diez de febrero, mediante sentencia interlocutoria dictada dentro del incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-3 se ordenó escindir una parte de las manifestaciones realizadas por el representante indígena en su escrito del dos de febrero, dando inicio al Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-5.
- 16. Sentencia del quinto incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-5. En fecha veinticuatro de marzo, este órgano colegiado resolvió declarar fundado el incidente de ejecución de sentencia y conminó nuevamente al Ayuntamiento a que convocara de manera oportuna al representante indígena.
- 17. Escrito del Representante Indígena. El veinticuatro de marzo, el representante indígena presentó un escrito dirigido al expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3, por el que realizó diversas manifestaciones relacionadas al procedimiento de consulta que llevó a cabo el Ayuntamiento, respecto a la elaboración del Reglamento de las Comunidades Indígenas.
- **18. Escisión y cumplimiento.** El doce de abril, el Tribunal Electoral escindió las manifestaciones precisadas en el punto que antecede, con la finalidad de que fueran conocidas a través de un nuevo juicio ciudadano, el cual fue registrado con la clave TEEH-JDC-037/2023.

- 19. Sentencia del expediente TEEH-JDC-037/2023. El uno de junio, este Tribunal Electoral dictó sentencia, en la cual, por una parte, sobreseyó parcialmente el medio de impugnación por haberse presentado de manera extemporánea en cuanto a la impugnación de la aprobación del mencionado reglamento y, por otra parte, declaró infundados los agravios planteados por el representante indígena en cuanto a diversas omisiones atribuidas al cabildo.
- 20. Juicio federal ST-JDC-95/2023. Inconforme con lo anterior, el ocho de junio, la parte actora impugnó la resolución referida en el punto anterior ante la Sala Regional Toluca, radicándose bajo el número de expediente ST-JDC-95/2023.
- 21. Resolución del juicio federal ST-JDC-95/2023. El cinco de julio, la Sala Regional Toluca determinó revocar la sentencia impugnada en razón de que, a su consideración, el acto impugnado aun no surtía sus consecuencias jurídicas, ello, en virtud de que el Reglamento no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, por tanto no ha entrado en vigor.
- 22. Primer requerimiento. Con fecha seis de julio, derivado de lo ordenado por la Sala Regional Toluca, este Tribunal requirió a la autoridad responsable realizar de forma inmediata todos los actos necesarios para que el Reglamento fuera publicado en el Periódico Oficial.
- 23. Contestación al primer requerimiento. El diez de julio, la autoridad responsable informó sobre el procedimiento que venían realizando respecto a la publicación del Reglamento y de la solicitud de una cita con el Periódico Oficial para revisar el estatus en que se encontraba la publicación.
- **24. Segundo requerimiento.** Derivado del punto que antecede, en fecha diez de julio, este órgano jurisdiccional requirió al Ayuntamiento informara el estatus de la cita que solicitó al Periódico Oficial.

- 25. Contestación al segundo requerimiento. En fecha catorce de julio, la autoridad responsable informó que la cita precisada en el punto que antecede se realizaría el día diecisiete de julio.
- 26. Tercer requerimiento. En data catorce de julio, este Tribunal solicitó al Ayuntamiento que una vez que se desahogara la cita en el Periódico Oficial, de forma inmediata remitiera a este órgano jurisdiccional la documentación idónea con la que acreditara que se había realizado el pago de derechos correspondiente a la publicación del reglamento, asimismo, informara la fecha en que sería publicado.
- 27. Multa y cuarto requerimiento a la autoridad responsable. En fecha tres de agosto, ante el incumplimiento al requerimiento realizado a la responsable, este órgano colegiado determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha seis de julio, imponiéndole una medida de apremio consistente en multa a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, además, le requirió nuevamente diera cumplimiento a lo ordenado mediante el proveído de fecha catorce de julio.
- 28. Contestación al cuarto requerimiento. El nueve de agosto, la autoridad responsable realizó diversas manifestaciones respecto al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral a través del proveído de fecha tres de agosto, anexando una "Constancia Preliminar de Impacto Regulatorio Baja", mediante la cual pretendió se le tuviera en vías de cumplimiento de la publicación del Reglamento.
- 29. Quinto requerimiento. Con fecha nueve de agosto, derivado de lo manifestado por la autoridad responsable, este Tribunal le ordenó remitir la documentación idónea con la cual acreditara los señalamientos relativos a su imposibilidad de realizar la publicación del Reglamento hasta en tanto no contara con la correspondiente "Constancia Definitiva de Impacto Regulatorio" expedida por la Comisión Estatal de Impacto Regulatorio.
- **30.** Juicios Federales ST-JDC-115/2023 y ST-JE-114/2023. Inconforme con los acuerdos de fecha tres y nueve de agosto, el ayuntamiento interpuso dos

medios de impugnación ante la Sala Regional Toluca, radicándose bajo los números de expediente ST-JDC-115/2023 y ST-JE-114/2023, ambos resueltos en el sentido de reencauzar dichos medios de impugnación a este órgano colegiado para su resolución.

- 31. Cumplimiento de la medida de apremio. En fecha veinticuatro de agosto, cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, realizaron el pago de la multa impuesta como medida de apremio ante el incumplimiento en el requerimiento decretado en el acuerdo de fecha catorce de julio.
- 32. Contestación al quinto requerimiento. Mediante oficio presentado el veinticuatro de agosto, la responsable realizó diversas manifestaciones respecto al requerimiento decretado mediante el auto de fecha nueve de agosto, solicitando a este órgano jurisdiccional que con la valoración de la "Constancia Preliminar de Impacto Regulatorio" presentada mediante su oficio del nueve de agosto, se le tuviera en vías de cumplimiento respecto de la publicación del Reglamento.
- 33. Asuntos Generales TEEH-AG-10/2023 y TEEH-AG-11/2023. Con fecha uno de septiembre fueron resueltos por este órgano colegiado los asuntos generales TEEH-AG-10/2023 y TEEH-AG-11/2023, en el sentido desechar el escrito de demanda (TEEH-AG-10/2023) por haber quedado sin materia y, por otra parte, confirmó el acuerdo del tres de agosto.
- 34. Acuerdo Plenario. El treinta y uno de agosto se dictó Acuerdo Plenario mediante el cual se determinó que el Ayuntamiento no había dado cabal cumplimiento a la sentencia de fecha veintinueve de noviembre al no existir constancia en autos que acreditara la publicación del Reglamento en el Periódico Oficial.
- 35. Publicación del Reglamento. En fecha siete de septiembre, la autoridad responsable ingresó escrito mediante el cual hizo del conocimiento de este Tribunal que con fecha seis de septiembre fue publicado el Reglamento de la Representación de Comunidades Indígenas en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, y su traducción en la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital.

- **36. Turno al pleno.** El día once de septiembre, se turnó al pleno el expediente en que se actúa para el dictado del acuerdo plenario correspondiente.
- **37. Escrito de la autoridad.** En fecha doce de septiembre, la autoridad responsable remitió diversa documentación referente a la difusión del Reglamento.
- 38. Turno al pleno del escrito de la autoridad responsable. El día doce de septiembre fueron turnadas al pleno las constancias remitidas por la responsable descritas en el punto que antecede.
- **39. Escrito de la autoridad.** En fecha catorce de septiembre, la autoridad responsable remitió diversa documentación referente a la difusión del Realamento.
- **40.** Acuerdo de cuenta. En fecha catorce de septiembre se ordenó agregar a los autos del expediente en que se actúa, el escrito y anexos remitidos por la responsable mediante escrito de la misma fecha a fin de que el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelva lo conducente.

#### **CONSIDERANDOS**

PRIMERO.- Actuación colegiada. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2, 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal; 17 fracción XIII y 113 del Reglamento Interno del Tribunal, así como en la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.", se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser

emitido por los integrantes del Pleno<sup>2</sup> de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cabal cumplimiento de la sentencia dictada el veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno en el expediente en que se actúa.

Sirve de sustento a lo anterior, mutatis mutandi la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. 3

SEGUNDO.- Análisis. En atención a la resolución de la Sala Regional Toluca dictada en el juicio ST-JDC-95/2023 en fecha cinco de julio, este Tribunal Electoral estima que la autoridad responsable ha dado cumplimiento parcial a lo ordenado en la sentencia principal en lo relativo a la publicación en el Periódico Oficial del Reglamento de la Representación de Comunidades Indígenas en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo y su correspondiente difusión, por las siguientes consideraciones:

Del estudio de los autos que integran el presente expediente, se advierte que en fecha cinco de julio al resolver el juicio federal ST-JDC-95/2023, la Sala Regional Toluca ordenó a este Tribunal Electoral lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En términos de la jurisprudencia 2º./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y sala." decisión plenaria de https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99

- "... Así, el órgano jurisdiccional local deberá:
- Obligar a la autoridad primigenia a realizar todós los actos necesarios para que el Reglamento de mérito se publique en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.
- A su vez, informe al propio Tribunal de manera certera y oportuna las actuaciones que vaya llevando a cabo sobre el particular, como son, principalmente, la remisión de tal reglamento al órgano de difusión y la fecha de su publicación.
- Ordenar a la autoridad primigenia para que, después de la publicación, proceda de manera inmediata a difundir el Reglamento en las comunidades indígenas con las traducción a sus respectivas lenguas en el municipio, debiendo remitir al propio Tribunal las constancias que así lo acrediten.
- También deberá notificar a la parte actora de manera inmediata, los actos que la autoridad primigenia le informe que ha realizado para el cabal cumplimiento de la sentencia pronunciada en el diverso juicio de la ciudadanía local TEEH-JDC-152/2021, como son de manera principalísima: i) la remisión del reglamento que efectúe el ayuntamiento para su publicación al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, ii) así como de la propia publicación que del reglamento se lleve a cabo en el mencionado medio de difusión oficial.
- Ello, al margen de que la parte actora, en su carácter de representante de la comunidad indígena de Texcadhó ante el ayuntamiento, debe actuar de manera diligente y estar pendiente de esa publicación.
- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo anterior dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, así como las respectivas constancias de notificación..."

De lo anterior se desprende que la Sala Regional Toluca requirió a este órgano jurisdiccional obligar a la autoridad municipal a fin de realizar todos los actos necesarios para lograr la publicación del Reglamento en el Periódico Oficial y su posterior difusión en las comunidades indígenas del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.

En ese contexto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca en la resolución dictada en el juicio ST-JDC-95/2023 en fecha cinco de julio, así como a fin de lograr el cabal cumplimiento de la sentencia principal

dictada en el presente expediente en fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno, la Magistrada instructora efectuó las siguientes diligencias:

- En fecha seis de julio, ordenó al Ayuntamiento:
  - "...a) Realizar de forma inmediata todos los actos necesarios para que el Reglamento de la Representación de Comunidades Indígenas en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo (aprobado por el Ayuntamiento del citado municipio en la cuarta sesión extraordinaria de cabildo en fecha quince de marzo de la presente anualidad) se publique en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.
  - b) Informar a este Tribunal Electoral de manera certera y oportuna las actuaciones que vaya llevando a cabo sobre el particular, como son, principalmente, la remisión del Reglamento de la Representación de Comunidades Indígenas en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y la fecha de su publicación, lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la realización de cada actuación.
  - c) Una vez efectuada la publicación del Reglamento de la Representación de Comunidades Indígenas en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, proceda de manera inmediata a difundirlo en las comunidades indígenas con la traducción a sus respectivas lenguas en el municipio, debiendo remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que así lo acrediten dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, con el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo..."

- Mediante proveído de fecha diez de julio, derivado del oficio de la misma fecha<sup>4</sup>, a través del cual el Ayuntamiento informó a este órgano jurisdiccional que había iniciado el proceso de publicación del Reglamento desde el día once de abril, la Magistrada instructora requirió al Ayuntamiento, informar sobre el estatus de la publicación del Reglamento en el Periódico Oficial.
- Ante la serie de manifestaciones realizadas por la responsable en respuesta al requerimiento descrito en el párrafo que antecede, en fecha catorce de julio, la Magistrada instructora le solicitó remitir la documentación que acreditara haber realizado el pago de derechos correspondientes a la publicación, así como informar la fecha en que se publicaría el citado Reglamento en el Periódico Oficial.
- En fecha tres de agosto, al advertir que la autoridad municipal no había cumplido con el requerimiento descrito en el párrafo anterior, se hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante proveído de fecha seis de julio y se impuso a cada una de las y los integrantes del Ayuntamiento, medida de apremio consistente en multa, misma que se ejecutó a través de la Presidencia de este Tribunal.
- Ante el reiterado incumplimiento del Ayuntamiento, en fecha nueve de agosto, la Magistrada instructora le solicitó exhibir documentación idónea expedida por la autoridad competente del Periódico Oficial a fin de acreditar sus manifestaciones respecto a la necesidad de contar con la Constancia Definitiva de Impacto Regulatorio para poder publicar el Reglamento.

En ese orden de ideas, el treinta y uno de agosto, **este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario a través del cual determinó que el Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, no demostró encontrarse en vías de cumplimiento** 

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Oficio que obra en autos en original, por lo que se lo otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

respecto a la ejecutoria de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, relativo a la publicación del Reglamento, además, le requirió de nueva cuenta a la responsable dar total cumplimiento a la sentencia principal en atención a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Toluca de fecha cinco de julio dentro del expediente ST-JDC-95/2023, en los siguientes términos:

"... A partir de lo anterior, **este órgano jurisdiccional requiere al Ayuntamiento por conducto del Síndico Municipal, realizar de forma inmediata lo ordenado mediante el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha seis de julio,** mismo que se transcribe a continuación:

SEGUNDO. Considerando que el cabal cumplimiento de las sentencias dictadas por este órgano colegiado constituye una cuestión de orden público, en aras de perseguir el total acatamiento de la ejecutoria de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, emitida dentro del presente expediente y, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución dictada en el expediente federal ST-JDC-95/2023 en data cinco de julio del dos mil veintitrés, se ordena al Ayuntamiento del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, por conducto de su Síndico Municipal<sup>5</sup>:

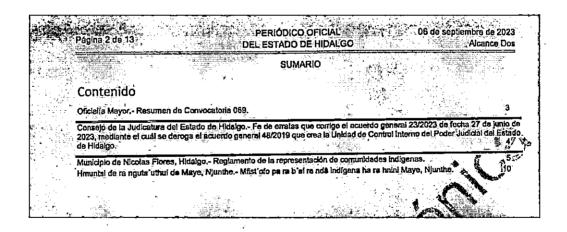
- a) Realizar de forma inmediata todos los actos necesarios para que el Reglamento de la Representación de Comunidades Indígenas en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo (aprobado por el Ayuntamiento del citado municipio en la cuarta sesión extraordinaria de cabildo en fecha quince de marzo de la presente anualidad) se publique en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.
- b) Informar a este Tribunal Electoral de manera certera y oportuna las actuaciones que vaya llevando a cabo sobre el particular, como son, principalmente, la remisión del Reglamento de la Representación de Comunidades Indígenas en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y la fecha de su publicación, lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la realización de cada actuación.
- c) Una vez efectuada la publicación del Reglamento de la Representación de Comunidades Indígenas en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, proceda de manera inmediata a difundirlo en las comunidades indígenas con la traducción a sus respectivas lenguas en el municipio, debiendo remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que así lo acrediten dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 67, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, el cual establece como facultades y obligaciones de los Síndicos, entre otras, representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados (...).

contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo..."

Así, del análisis integral y exhaustivo de las constancias que integran el juicio en que se actúa, se advierte que en fecha siete de septiembre, la autoridad responsable ingresó escrito<sup>6</sup> a través del cual manifestó "dar cumplimiento a la sentencia e incidentes derivados del expediente TEEH-JDC-152/2021" anexando copia certificada del pago de derechos por la publicación del Reglamento<sup>7</sup>, así el como https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe\_events=Periodico-Oficial-Alcance-2del-06-de-septiembre-de-2023, del que se desprende la publicación del Reglamento de la Representación de Comunidades Indígenas en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo y su traducción en la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital, en el Tomo CLV, edición número 36, Alcance Dos, de fecha seis de septiembre del año del dos mil veintitrés<sup>8</sup>, como se observa en la siguiente imagen.



En ese sentido, con la publicación del Reglamento y su traducción en la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital, en el Periódico Oficial del seis de septiembre, este órgano jurisdiccional considera que el Ayuntamiento ha cumplido con el efecto señalado en el inciso a) del Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno de agosto, lo anterior, en atención a lo ordenado por la

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción l del Código Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Copia certificada a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción 1 del Código Electoral.

Sala Regional Toluca en la resolución dictada dentro del expediente ST-JDC-95/2023 de fecha cinco de julio.

Ahora bien, atendiendo a los efectos ordenados por la Sala Regional Toluca en la citada resolución, una vez realizada la publicación del Reglamento en el Periódico Oficial, el Ayuntamiento debía de forma inmediata difundirlo en las comunidades indígenas con las traducciones a sus respectivas lenguas en el municipio.

Al respecto, obran en autos dos escritos de fechas doce y catorce de septiembre, de los que se desprenden treinta y dos "cédulas de notificación", documentales públicas que acreditan que el Secretario General Municipal del Ayuntamiento, notificó el Reglamento y su traducción en la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital en treinta y dos comunidades del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, a los Delegados Municipales, Representantes de Barrio y Representantes Indígenas respectivamente, como se aprecia en el siguiente gráfico:

	NOTIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA REPRESENTACIÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL MUNICIPIO DE NICOLÁS FLORES, HIDALGO							
COMUNIDAD		A TRAVÉS DEL	FECHA DE NOTIFICACIÓN					
1	Texcadho	Delegado	08/09/2023					
	Texcadho	Representante Indígena	08/09/2023					
2	Barrio el Tedra	Representante de Barrio	09/09/2023					
3	Barrio Segundo Centro	Representante de Barrio	09/09/2023					
4	Itatlaxco	Delegado	09/09/2023					
5	Cabecera Municipal	Delegado	09/09/2023					
6	Pajiadhi	Delegado .	09/09/2023					
7	Barrio Cruz de Piedra	Representante de Barrio ,	08/09/2023					
8	Barrio el Yudho	Representante de Barrio	11/09/2023					
9	Pijay	Delegado ,	08/09/2023					
10	Las Milpas	Delegado	09/09/2023					
11	El Aguacate	Delegado	09/09/2023					

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Escritos y documentales públicas a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

12	Agualimpia	Delegado	09/09/2023
13	Castadho	Delegado	09/09/2023
14	Las Pilas	Delegado	09/09/2023
15	La Laguna	Delegado	09/09/2023
16	Zoyatal	Delegado '	11/09/2023
17	Villa Juárez	Delegado	09/09/2023
18	Villa Hermosa	Delegado	09/09/2023
19	La Unión	Delegado interino	08/09/2023
20	Cerro de la Cruz	Delegado .	08/09/2023
21	Iglesia Vieja	Delegado	09/09/2023
22	Santa Cruz	Delegado	09/09/2023
23	Taxhay	Delegado interino	08/09/2023
24	Восиа	Delegada	08/09/2023
25	Dothu	Delegado	08/09/2023
26	Indígena Villahermosa	Representante indígena	09/09/2023
27	La Cienega	Delegado	09/09/2023
28	Puerto de Piedra	Delegado	09/09/2023
29	Jaguey	Delegada	09/09/2023
30	El Cobre	Delegado	09/09/2023
31	El Molino	Delegado	09/09/2023
32	Cerro Prieto	Delegado	09/09/2023

Además, de las referidas cédulas de notificación así como de las fotografías certificadas<sup>10</sup> que adjuntó la responsable a los escritos de referencia, se advierte que la autoridad responsable señaló que aunado a la notificación por escrito del Reglamento y su traducción, en ese mismo acto fijaba la cedula de notificación y anexos<sup>11</sup> en un lugar visible de las Delegaciones Municipales, tienda principal, Escuela Primaria, frente a la Iglesia y Sala de Regulación de las respectivas comunidades.

LUGAR DE COMUNIDADES NOTIFICACIÓN

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Copias certificadas a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Copia del original de la publicación del Reglamento y su traducción en el Periódico Oficial.

Delegación	Texcadho, Barrio el Tedra, Barrio Segundo Centro, Itatlaxco, Cabecera municipal, Pajiadhi, Barrio Cruz de Piedra, Barrio el Yudho, Pijay, Las Milpas, El Aguacate, Agualimpia, Castadho, Las Pilas, La Laguna, Zoyatal, Villa Juárez, Villa Hermosa, Santa Cruz, Bocua, Dothu, La Cienega, Puerto de Piedra, Jaguey, El cobre, El Molino y Cerro Prieto.
Tienda principal/ Frente a la Iglesia/ Primaria de la comunidad/Sala de Regulación	La Unión, Cerro de la Cruz, Iglesia Vieja, Taxhay e Indigena Villahermosa.

Aunado a lo anterior, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, se desprende que en el municipio de Nicolás Flores se reconoce la éxistencia de veintiséis comunidades indígenas, mismas en las que se habla la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital, lo anterior, con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México<sup>12</sup>.

"Artículo 4... XVI. Nicolás Flores

NÚM.	CLAVE	COMUNIDAD
1	HGONIF001	Agua Limpia
2	HGONIF002	Восиа
3	HGONIF003	Castadho



4	HGONIF004	Cerro Prieto
5	HGONIF005	Cruz de Piedra
6	HGONIF006	El Aguacate
7	HGONIF007	El Cobre
8	HGONIF008	El Dothu
9	HGONIF009	El Molino
10	HGONIF010	Iglesia Vieja
11	HGONIF011	Itatlaxco
12	HGONIF012	Jagüey
13	HGONIF013	La Ciénega
14	HGONIF014	La Laguna
15	HGONIF015	Las Pilas
16	HGONIF016	Nicolás Flores (Cabecera)
17	HGONIF017	Puerto de Piedra
18	HGONIF018	Santa Cruz
19	HGONIF019	Segundo Centro
20	HGONIF020	Taxhay
21	HGONIF021	Tedra
22	HGONIF022	Texcadho
23	HGONIF023	Villa Hermosa
24	HGONIF024	Villa Juárez
25	HGONIF025	Yudho
26	ḤGONIF026	Zoyatal
26	HGONIF026	Loyatal

Fracción

reformada, P.O. 15 de junio de 2023..."

En ese orden de ideas, como ha quedado establecido en las líneas precedentes, en el municipio de Nicolás Flores, Hidalgo se reconoce la existencia de veintiséis comunidades indígenas, en las cuales la autoridad responsable acreditó haber llevado a cabo la notificación del Reglamento y su traducción en la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital a sus representantes, sin embargo, lo ordenado a la autoridad responsable fue que

realizara la difusión del citado Reglamento en las comunidades indígenas, lo que no se acredita con las constancias de las "cédulas de notificación".

No obstante, **lo ordenado por la Sala Regional Toluca** en la resolución de fecha cinco de julio, dictada en el expediente ST-JDC-95/2023, fue específicamente que este órgano jurisdiccional ordenara a la autoridad municipal que posterior a la publicación del Reglamento, **procediera de manera inmediata a <u>difundirlo</u> en las comunidades indígenas** con la traducción a sus respectivas lenguas.

Aunado a que, de las propias cédulas de notificación exhibidas por la responsable se advierte que el Secretario General Municipal de Nicolás Flores, Hidalgo, le solicita a las autoridades auxiliares que en la asamblea más próxima de su comunidad informen el contenido de la notificación respectiva y remitan las constancias de ello al Ayuntamiento, es por lo que este Tribunal Electoral estima que el efecto ordenado en el inciso c) del Acuerdo Plenario del treinta y uno de agosto, relativo a la difusión del Reglamento y su traducción en las comunidades indígenas del municipio en atención a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, se encuentra parcialmente cumplido.

Ello, toda vez que como ha quedado establecido, a pesar de que el Ayuntamiento notificó el Reglamento y su traducción en la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital, a los Delegados Municipales, Representantes Indígenas y de Barrio de las veintiséis comunidades indígenas reconocidas en el municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, y de siete comunidades más, aún se encuentra pendiente que la responsable acredité la DIFUSIÓN del Reglamento en las referidas comunidades, en los términos que ella misma solicitó, es decir, que en la asamblea más próxima, informaron a su comunidad sobre la publicación del Reglamento, levantándose constancia de ello.

Esto es, que el Ayuntamiento demuestre que en efecto las autoridades auxiliares notificadas informaron a su comunidad sobre la publicación del Reglamento a través de sus asambleas comunitarias, con lo cual, se garantizaría el pleno conocimiento del Reglamento de la Representación de Comunidades Indígenas en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.

Lo anterior, a fin de lograr que las comunidades indígenas del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, tengan información clara, concreta y precisa sobre los asuntos que puedan llegar a afectar de manera directa su vida comunitaria, así como, sobre el reconocimiento de sus derechos en el sistema normativo municipal, como en el caso ocurre<sup>13</sup>.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la autoridad responsable ha <u>cumplido parcialmente</u> los efectos dictados en el Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno de agosto en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca en la resolución dictada dentro del expediente ST-JDC-95/2023 de fecha cinco de julio, por ende, se encuentra en vías de cumplimiento respecto de la resolución de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno dictada dentro del presente expediente.

Con base en las consideraciones expuestas, **este órgano jurisdiccional** requiere al Ayuntamiento a efecto de que en armonía con lo ya ordenado por la Sala Regional Toluca:

• Requiera a cada uno de los delegados y/o representantes indígenas y/o representantes de barrio de las comunidades indígenas del municipio, a fin de que le sea informado al propio Ayuntamiento respecto del cumplimiento de la difusión del Reglamento en su asamblea comunitaria en los términos solicitados en la "cedula de notificación" mediante la cual se les hizo del conocimiento la publicación del citado Reglamento, recabando las constancias atinentes; y una vez obtenida la información anteriormente citada dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, el Ayuntamiento por conducto del Síndico Municipal deberá remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten la difusión solicitada.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> TEPJF,SUP-REC-836/2014,p.141.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

# TRADUCCIÓN DEL ACUERDO PLENARIO

Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7 de la Ley Indígena, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN, este órgano jurisdiccional estima necesario elaborar una síntesis del presente acuerdo, a fin de que sea traducido a la lengua Hñahñu del Valle del Mezauital.

#### **RESUMEN**

El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictó Acuerdo Plenario dentro del expediente TEEH-JDC-152/2021, en atención a lo ordenado por la Sala Regional Toluca en la resolución del juicio ST-JDC-95/2023, mediante el cual determinó que el Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, ha cumplido parcialmente con los efectos ordenados en el Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno de agosto, por tanto, estimó que la ejecutoria de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno se encuentra parcialmente cumplida.

Por lo anterior, se ordenó al Ayuntamiento realizar una serie de acciones tendentes a cumplir con los efectos ordenados por la Sala Regional Toluca.

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** El Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, ha cumplido parcialmente con los efectos ordenados mediante el Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno de agosto, en atención a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Toluca emitida en el juicio ST-JDC-95/2023 en fecha cinco de julio, por tanto, se encuentra en vías de cumplimiento respecto de la ejecutoria de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento por conducto del Síndico Municipal, dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario, con el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**Notifiquese** a las partes conforme a derecho corresponda y una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, notifiquese a la Sala Regional Toluca<sup>14</sup> adjuntando las constancias de notificación correspondientes.

Por otro lado, hágase del conocimiento público el contenido del presente Acuerdo Plenario a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ello, considerando que el presente Acuerdo Plenario deriva de lo ordenado por la Sala Regional Toluca en la resolución del expediente ST-JDC-95/2023 de fecha cinco de julio, fecha en la cual permanecían los efectos de la suspensión de la vigencia del Decreto de las leyes en materia político electoral publicado el pasado dos de marzo de dos mil veintilrés.

Secretario General en funciones 15, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRÉSIDENTA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

**MAGISTRADO** 

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NAIM VILLAGOMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

ANTONIO PÉREZ ORTEGA

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.